



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO (019)

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Marzo de Dos Mil Quince (2015)

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DEL SEÑOR RÓMULO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 5.271.325 DEL CHARCO - NARIÑO”

El suscrito Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido delegada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011 y la resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, de Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el decreto ibídem en el artículo 2 en el numeral 13 establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad de Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de Marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las área protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

Que la Constitución Política de 1991 en sus artículo 4 inciso segundo establece: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades”.

29

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DEL SEÑOR RÓMULO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 5.271.325 DEL CHARCO - NARIÑO"

Que mediante la Resolución No. 141 del 19 de julio de 1984 del Ministerio de Agricultura, se aprobó el Acuerdo No. 062 del 25 de noviembre de 1983 del INDERENA, "por el cual se reserva, alíndera y declara como Parque Nacional Natural, un área ubicada en jurisdicción del Departamento del Cauca", la cual se denomina **PARQUE NACIONAL NATURAL GORGONA** y por medio de la Resolución No. 1262 del 25 de octubre de 1995 se realíndera el Parque Nacional Natural Gorgona y se declara su zona amortiguadora, resolución modificada y corregida por la Resolución No. 232 del 19 de marzo de 1996.

Que el 18 de diciembre de 1974 se creó el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente donde en su artículo 332 estipula que: "...Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (La negrilla y el Subrayado son propios)

HECHOS

PRIMERO: Que mediante Informe de patrullaje de prevención control y vigilancia realizado por los Funcionarios del Parque Nacional Natural Gorgona, el día 19 de Enero de 2014 (folios 1, 2y 3), se pudo constatar que en las coordenadas 02°54'59.8"N - 078°11'05.6"W se encontró al señor ROMULO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN identificado con cédula de ciudadanía No. 5.271.325 del Charco - Nariño y RODOLFO ESTUPIÑAN (sin número de cédula) con un espinel de 180 Anzuelos "J" y 560 metros de nailon de longitud aproximadamente. Este arte de pesca fue encontrado en el sitio conocido como VIUDO en la parte sur del Parque Nacional Natural Gorgona, se describe a continuación:

| CANTIDAD | ARTE | METROS LARGO | ANZUELOS | INDIVIDUOS CAPTURADOS | PESO DE LA CAPTURA |
|----------|---------|-------------------|-------------------|-----------------------|--------------------|
| 1 | Espinel | 560 metros aprox. | 180 Anzuelos Jota | 1 Merluza | 3Kg |

SEGUNDO: Que en el momento del recorrido se encontró una merluza que por encontrarse muerta fue sometida al procedimiento de enterramiento, de acuerdo a lo establecido Artículo 22 de la Resolución 2064 de 2010 y con el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, tal como consta en Acta de Enterramiento del 20 de Enero de 2014 y el registro fotográfico que reposa en los folios 4 y 5 del Expediente 002 de 2014.

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DEL SEÑOR RÓMULO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 5.271.325 DEL CHARCO - NARIÑO"

TERCERO: Que el espinel se encontraba calado en aguas del Parque Nacional Natural Gorgona, tan pronto se procedió a recogerlo, el señor ROMULO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN manifestó que era de su propiedad, el mismo fue encontrado en el sector denominado El Viudo en jurisdicción del área protegida.

CUARTO: Que existe un acuerdo de uso de la playa "el Agujero" firmado entre Parques Nacionales Naturales y los pescadores de la comunidad de Bazán, del cual el señor ROMULO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.271.325 del Charco – Nariño, hace parte y bajo el cual los pescadores de Bazán se encuentran autorizados para usar esta playa para el descanso entre sus faenas de pesca, teniendo como condición, entre otras, que las faenas de pesca deben realizarse por fuera de los límites del área protegida

QUINTO: Que el día 20 de Enero de 2014 se profirió el Auto No. 006 "Por medio del cual se impone medida preventiva en contra del señor Rómulo Estupiñan Estupiñan identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.271.325 del Charco (N)" en el cual se dispuso imponer medida preventiva de decomiso preventivo de un espinel de 180 anzuelos jota y nailon de 560 metros.

Que dicha medida preventiva fue comunicada el día 09 de Octubre de 2014 al señor ROMULO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.271.325 del Charco – Nariño.

SEXTO: Que el arte de pesca decomisada preventivamente se puso a disposición de la jefe del Parque Nacional Natural Gorgona.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010 determinó que *la aprobación de la Ley 1333 de 2009 obedeció al reconocimiento de la existencia empírica de situaciones problemáticas recurrentes que afectan bienes jurídicos de importancia trascendental para la sociedad. Atiende la preocupación universal de consagrar mecanismos efectivos para la protección del ambiente sano y la garantía de un modelo sostenible de desarrollo que se soporte en pro de la vida. Igualmente en sentencia C – 632 de 2011 estableció que con la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009, se quiso actualizar y modernizar el sistema sancionatorio ambiental.*

Que la sentencia C- 632 de 2011 también establece lo siguiente:

Según se ha venido mencionado, el artículo 80 de la Constitución Política le impone al Estado el deber de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

En ejercicio de tales atribuciones, y dentro del objetivo constitucional de garantizar la protección, preservación y conservación del medio ambiente, las autoridades han venido adoptado una serie de medidas coercitivas dirigidas no solo a castigar a los infractores de las normas ambientales, sino también, a prevenir y reparar los posibles daños ocasionados a los recursos naturales. Tales medidas constituyen lo que se ha denominado "El Régimen Sancionatorio Ambiental", en el que se consignan las circunstancias generadoras de

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DEL SEÑOR RÓMULO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 5.271.325 DEL CHARCO - NARIÑO"

responsabilidad administrativa para las personas que usan, aprovechan o afectan el medio ambiente y los recursos naturales.

Que para la protección y conservación de las áreas protegidas se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que el Artículo 13 de la misma ley establece: "... *Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado...*"

Que el párrafo tercero ibidem establece que *"en el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o percederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente Ley."* (La cursiva es propia)

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, en su artículo 17 establece que se debe iniciar una investigación, la que tiene como objeto, establecer si existe o no mérito para Formular Cargos, siendo un periodo para verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos ".

Que la ley ibidem establece en su artículo 22 lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que *la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*

NORMATIVIDAD AMBIENTAL

Que el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974) en el literal a), del Artículo 331 y su Decreto Reglamentario No.622 de 1977, establecen: **En las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, sólo están permitidas las actividades de CONSERVACIÓN, RECUPERACIÓN Y CONTROL, INVESTIGACIÓN, EDUCACIÓN, RECREACIÓN Y CULTURA.**

Que el artículo 332 detalla las actividades permitidas en las áreas del Sistema de Parques Nacionales y establece lo siguiente:

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DEL SEÑOR RÓMULO ESTUPIÑAN IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 5.271.325 DEL CHARCO - NARIÑO"

- a. **De conservación:** Son las actividades que contribuyen al mantenimiento de su estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas;
- b. **De investigación:** Son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país;
- c. **De educación:** Son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas;
- d. **De recreación:** Son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del sistema de parques Nacionales;
- e. **De cultura:** Son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y
- f. **De recuperación y control:** Son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.

Que con la actividad ejercida por el Señor ROMULO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.271.325 del Charco - Nariño se está contraviniendo con lo dispuesto en el Decreto 622 de 1997 en su artículo 30, el cual dispone que se prohíben las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de los Parques Nacionales Naturales, y el cual reza en su numeral 10). Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por el Inderena, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Inderena permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.

Que el Decreto ibidem establece en su artículo 31, las conductas prohibidas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y que en los numerales 1 y 10 reza: 1) "Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques, salvo las excepciones previstas en los numerales 9 y 10 del artículo anterior." y 10) "Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente..." (Negrilla, cursiva y subrayado Fuera de Texto Original)

Igualmente que mediante el Plan Básico de Manejo 2005-2009 Parque Nacional Natural Gorgona dentro de las restricciones reza: "Portar armas de fuego y cualquier otro elemento que se utilice para caza, pesca no autorizada y tala..." (Negrilla, cursiva y subrayado Fuera de Texto Original).

Asimismo el señor ROMULO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.271.325 del Charco - Nariño hace parte del acuerdo de uso suscrito entre Parques Nacionales Naturales y la comunidad de Bazán fue firmado el día 31 de Agosto de 2010 con la finalidad de que los pescadores de la comunidad en mención realizaran uso de la Playa el Agujero como descanso de sus faenas de pesca y en el cual se permite el uso de la misma teniendo prohibido realizar faenas de pesca en el área protegida.

Que de conformidad con las actividades legalmente permitidas en el área de Parques Nacionales Naturales y que han sido establecidas además por el Código de Recursos Naturales y legislación

AD

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DEL SEÑOR RÓMULO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 5.271.325 DEL CHARCO - NARIÑO"

complementaria sobre la materia, se puede determinar que la conducta realizada por el señor RÓMULO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.271.325 del Charco - Nariño, no está permitida en el área.

Que este despacho considera que existe merito suficiente para aperturar investigación, y por tanto el Director de la Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- APERTURAR INVESTIGACIÓN al señor **RÓMULO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.271.325 del Charco - Nariño por la presunta infracción a normatividad ambiental consistente en incurrir en las conductas prohibidas contempladas en el decreto 622 de 1977, plan de manejo del área protegida y el acuerdo de uso suscrito entre Parques Nacionales Naturales y la Comunidad de Bazán.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TÉNGASE como diligencias las siguientes:

1. Formato de captura de datos de actividades de prevención, vigilancia y control del día 19 de Enero de 2014. Folios 1 y 2.
2. Cartografía de la infracción. Folio 3.
3. Acta de enterramiento del día 20 de enero de 2014. Folio 4.
4. Registro fotográfico que reposa en el folio 5.

ARTÍCULO TERCERO.- PRACTICAR las diligencias necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de la infracción a las normas sobre protección de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR al señor **ROMULO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.271.325 del Charco - Nariño, de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- COMUNICAR de conformidad el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 al Procurador delegado para asuntos ambientales y agrarios del Cauca.

ARTÍCULO SEXTO.- TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la gaceta ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO.- El presente acto administrativo, además de lo contemplado por ley, será publicado por un término de 10 días hábiles, contados a partir de la publicación en la Oficina del Parque Nacional Natural Gorgona y se dejará constancia de su publicación por parte de los funcionarios del área protegida con la finalidad de que los pescadores del acuerdo de uso y manejo de la playa el agujero tengan conocimiento de la presente situación.

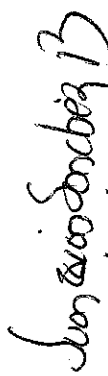
“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DEL SEÑOR RÓMULO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 5.271.325 DEL CHARCO - NARIÑO”

ARTÍCULO OCTAVO.- COMISIONAR a la Jefe del Área Protegida del PNN Gorgona para que realice las comunicaciones y los trámites correspondientes del presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO.- CONTRA el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo anterior por ser un auto de mero trámite.

Dado en Santiago de Cali, a los Diecisiete (17) días del mes de Marzo de Dos Mil Quince (2015).

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN IVÁN SÁNCHEZ BERNAL
DIRECTOR TERRITORIAL PACÍFICO
PARQUES NACIONALES NATURALES

Proyectó: Isabel Cristina García Burbano – Profesional jurídica DTPA
Revisó: Ana Milena Montoya Dávila – Profesional Jurídica DTPA

11-11-11

11-11-11

11-11-11

11-11-11

11-11-11

11-11-11

11-11-11

11-11-11

11-11-11

11-11-11

11-11-11

11-11-11